

LA VOLUNTAD DEL GENTIL EN LA DOCTRINA DE LAS CASAS *

Silvio ZAVALA

Colegio de México

La expansión ultramarina de los españoles a fines del siglo xv y comienzos del xvi se proponía extender la fe cristiana entre los pueblos recién descubiertos en el Nuevo Mundo y someterlos a la soberanía de los Reyes de Castilla y León para hacerlos vivir en razón y policía, como se decía en la época. Había naturalmente otros propósitos de orden económico, pero ellos no forman parte del examen que ahora nos ocupa.

Los pueblos que veían llegar a sus tierras a los descubridores, conquistadores y pobladores del Viejo Mundo quedaban precisados a someterse de grado o por fuerza, y ello implicaba cambiar sus antiguos cultos por la nueva religión, y obedecer a las autoridades del ocupante en vez de seguirlo haciendo a sus antiguos señores, a menos que éstos conservaran algún poder bajo la supremacía española.

Los teólogos y los juristas que examinaron largamente la cuestión de los justos títulos de la corona a la posesión de las Indias Occidentales tuvieron que prestar atención al requisito de la voluntad del gentil para admitir a los predicadores y para convertirse a la religión católica; y, de otra parte, para explicar cómo podía transferirse la soberanía de los señores indígenas a la de los monarcas de Castilla y León. Este delicado aspecto del razonamiento no escapó a la atención de Bartolomé de las Casas y las presentes líneas tienen por objeto mostrar cómo evolucionó su pensamiento ante el requisito de la voluntad del gentil para ingresar en el nuevo orden espiritual y temporal que implantaban los misioneros y los pobladores recién venidos de las distantes tierras del Viejo Mundo.

Veamos primero la fase espiritual que Las Casas expuso magistralmente en su tratado *De Unico Vocationis Modo o Del único modo de*

* Publicado en *Estudios jurídicos, en homenaje al doctor Guillermo Floris Margadant*, México, UNAM, 1988, pp. 483-491.

atraer a todos los pueblos a la verdadera religión, editado por Agustín Millares Carlo, Lewis Hanke y Atenógenes Santamaría, en México, Fondo de Cultura Económica, 1942, utilizando la parte del manuscrito del siglo XVI conservado en Oaxaca.

Anticipemos que si bien Las Casas tiene presente la concesión de las Indias Occidentales a los Reyes Católicos por las bulas papales de Alejandro VI de 1493, en ningún momento flaquea la firmeza con la que sostiene la necesidad de que intervenga la voluntad del gentil para oír y aceptar la fe cristiana. Dice que Cristo concedió a los apóstoles solamente la licencia y autoridad de predicar el evangelio a los que voluntariamente quisieran oírlo, pero no la de forzar o inferir alguna molestia o desagrado a los que no quisieren escucharlos. No autorizó a los apóstoles o predicadores de la fe para que obligaran a oír a quienes se negaran a ello, ni los autorizó tampoco para castigar a quienes los desecharan de sus ciudades; porque no estableció para castigarlos ninguna pena corporal, sino una pena eterna (p. 177). El carácter persuasivo que debe tener la proposición de la fe queda claramente expuesto cuando afirma que es único, solo y el mismo, el modo que la Divina Prividencia estableció para notificar la verdad y para atraer e invitar a los hombres a la verdadera religión en todo tiempo; a saber, un modo persuasivo por medio de razones en cuanto al entendimiento, y suavemente atractivo en relación con la voluntad. Y que consiguientemente, ningún otro modo de predicar puede ser admitido por la costumbre de la Iglesia de Cristo (p. 339). En lo que respecta al acto decisivo de la conversión, comentó en su *Tratado comprobatorio*, ed. 1924, p. 482, que si los indios después de enviarles los predicadores no quieren recibir la fe, no los pueden compelir ni ejercitarse en ellos por esta causa violencia, ni dar pena alguna. Porque Cristo no dejó mandado más de que se predique, y se dejase a voluntad libre de cada uno creer o no creer si quisiese, y la pena de los que no quisiesen creer no fue corporal ni temporal en este siglo, sino que quien no creyere en la verdad se condena espiritualmente. Obligado era, como consecuencia de estos principios, el rechazo de Las Casas a la guerra y a la violencia para que los infieles oyieran o aceptaran la fe cristiana, ya que: "No correspondía, pues, ni a la bondad de Cristo, ni a su regia dignidad que estableciera su reino, ni que lo propagara y conservara con armas bélicas, con armas materiales, con matanzas de hombres, con estragos, violencias, rapiñas y con otras calamidades semejantes, sino por el contrario, con la dulzura de su doctrina, con los sacramentos de la Iglesia, perdonando y usando de

misericordia, derramando beneficios, con la paz, con la mansedumbre, con la caridad y con la benignidad" (*De Unico*, p. 499).

Ahora bien, si Las Casas ve con claridad la situación del gentil y respeta de la manera dicha su voluntad en lo que toca al ingreso en la fe cristiana, no debe pasarse por alto que, como creyente, muestra el mayor respeto por la autoridad de la Sede Apostólica y piensa que: "El Romano Pontífice, canónicamente elegido vicario de Jesucristo sucesor de San Pedro, tiene autoridad y poder del mismo Jesucristo, hijo de Dios, sobre todos los hombres del mundo, fieles o infieles, cuanto viere que es menester para guiar y enderezar los hombres al fin de la vida eterna y quitar los impedimentos dél" (*Treinta proposiciones*, ed. 1924, Proposición I, y también la XXI). Y avanza a decir que puede privar a cualquier señor o rey infiel de su señorío y jurisdicción y dignidad real o limitarlo o regularlo o restringirlo, en caso que viere ser necesario a la predicación y dilatación de la fe y vocación y dirección de los mismos infieles para que conozcan y aprehendan su verdadero y sobrenatural fin o para obviar y evitar los impedimentos ciertos o probables de la dilatación de la fe y de la conversión y salvación de ellos. (*Tratado comprobatorio*, p. 500). Avanzando por esta vía en el orden temporal, admite Las Casas la variación del régimen político de los infieles una vez que han aceptado el cristianismo. Porque al aceptar libremente la fe católica, contraen la obligación de sujetarse a la jurisdicción política española, porque son ya miembros de la Iglesia y quedan dentro de su jurisdicción; y habiendo el papa Alejandro por su bula creado el gobierno español sobre las Indias, deben necesariamente reconocerlo. Antes de convertirse los indios a la fe, la situación era distinta: ni estaban bajo la jurisdicción plena de la Iglesia, ni la donación de Alejandro VI tenía otro valor que el de un acto jurídico en potencia o *in habitu*; pero cuando los indios por su propia voluntad aceptan la fe y quedan en calidad de fieles cristianos, se actualiza el derecho de la bula, y los reyes católicos son desde ese momento subrogados en la soberanía de las Indias Occidentales, sin necesidad de nueva manifestación voluntaria de los indios. Siendo entonces los reyes de Castilla y León fuente y cabeza de toda la jurisdicción temporal india, los antiguos señores indios dejan de ejercer sus gobiernos por derecho propio para considerarse ministros de la realeza española (véanse *Las instituciones jurídicas en la conquista de América*, 2^a ed., México, 1971, pp. 65-67). Citemos directamente las palabras de Las Casas a este respecto: "Todos los reyes y señores naturales, ciudades, comunidades y pueblos de aquellas In-

días son obligados a reconocer a los reyes de Castilla por universales y soberanos señores y emperadores de la manera dicha, después de haber recibido de su propia y libre voluntad nuestra santa fe y el sacro bautismo, y si ante que lo reciban no lo hacen ni quieren hacer, no pueden ser por algún juez o justicia punidos" (*Treinta proposiciones*, la número XIX). "Después de recibido el bautismo y hechos cristianos los reyes y príncipes naturales y pueblos de aquellos reinos, cuando consigue su efecto plenamente la dicha apostólica concesión y donación, los reyes de Castilla son en aquellos reinos fuente de toda la temporal jurisdicción, de quien adelante mana y se deriva de *nueva manera* toda la jurisdicción y poder que los reyes y señores naturales [indios] tienen o tuvieren sobre sus pueblos y gentes en aquellas Indias" (*Tratado comprobatorio*, p. 621).

De suerte que hasta 1552 o sea el año en que Las Casas publicó sus *Tratados* en Sevilla, no separaba los fines religiosos de los políticos de la penetración española; respetaba cuidadosamente la voluntad del indio para su ingreso en el cristianismo, pero una vez operada la conversión religiosa libre, admitía de modo obligatorio el cambio de la soberanía política. Su interpretación de la bula lo llevaba a reunir en un solo acto la sujeción de los indios a la Iglesia y al rey de España, con menoscabo de la voluntad libre de éstos frente a la extensión del nuevo poder político. Lo que Las Casas subrayaba para mitigar dicha exigencia, era la finalidad religiosa del poder político español en el Nuevo Mundo y la naturaleza quasi-imperial de éste. El poder temporal español sólo era un medio conveniente y necesario para la extensión de la fe; además este poder no aniquilaría las jurisdicciones indígenas porque habría una armonización de las antiguas jurisdicciones amparadas por el Derecho natural con la superior y nueva de los Reyes Católicos que se sobreañadiría a modo del poder que en Europa tuvo el Emperador del Sacro Imperio, que fue compatible con la soberanía de los príncipes que estuvieron bajo su jurisdicción. Por ello sostenía fray Bartolomé que: "Con este soberano imperial y universal principado y señorío de los reyes de Castilla en las Indias, se compadece tener los reyes y señores naturales dellas su administración, principado, jurisdicción, derechos y dominio sobre sus súbditos, pueblos, o que política y realmente se rijan, como se compadecía el señorío universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes antiquamente tenían" (*Treinta proposiciones*, la número XVIII). Además aclara que la concesión de la jurisdicción no la hizo ni la debe hacer el Sumo Pontífice para finalmente conceder

gracia ni aumentar con honra y más títulos y riquezas los Estados a los príncipes cristianos, sino principal y finalmente por la dilatación del divino culto, honor de Dios y conversión y salvación de los fieles, que es el intento y final intención del Rey de los Reyes y Señor de los Señores, Jesucristo; antes se les impone carga y oficio peligrosísimo del cual han de dar estrechísima cuenta en el fin de sus días ante el juicio divino. Por manera que más es la dicha encomienda para el bien y utilidad de los infieles, que no de los cristianos príncipes (*Treinta proposiciones*, la octava).

Un rasgo señalado de Las Casas como tratadista fue su sincera preocupación por asegurar el descargo de su conciencia; de ahí que tratara de disipar las dudas fundadas que pudieran oponerse a sus proposiciones doctrinales. Por eso en su *Tratado comprobatorio* (ed. de México, Fondo de Cultura Económica, 1965, t. II, pp. 1135-37 y 1139-41), ante el argumento de que la transferencia del poder temporal sería en perjuicio de los señores naturales y de sus súbditos al ponerles la Sede Apostólica otro rey a quien reconozcan por monarca y superior, contesta que verdad es que perjuicio alguno viene a los reyes y súbditos en reconocer a otro por superior cuanto a la libertad, que tanto es amada de todas las criaturas; pero en este caso, el Sumo Vicario de Jesucristo pudo ponerles superior príncipe cristiano por dos razones.

La primera, que antes se les confiere mucha más libertad de la que ellos tenían, mayormente a los pueblos y comunidades. Porque como por la infidelidad padeczan muchos y grandes defectos en sus policías, por bien concertadas y regidas que las tengan, necesaria cosa es que muchas leyes tengan o no justas ni razones, o no tan justas como deberían ser, y costumbres gruesas y barbáricas. (Y aquí tenemos al autor de la *Apologética historia*, que tanto ponderaba las virtudes y excelencias de los naturales del Nuevo Mundo, obligado a reconocer por el hilo del razonamiento, que ellos tenían defectos en sus policías derivados de la infidelidad y costumbres no del todo prudentes). Y pasa a admitir, en notable párrafo extraño en su lenguaje, que conviene reformar ese estado de cosas, predicándoles la fe y doctrina cristiana, y poniéndoles leyes justas y conformes a la natural y divina, y adaptables a la religión cristiana, quitándoles las del todo bárbaras e irracionales, apurándoles y reformándoles las que tuvieren alguna horrura de injusticia y barbarie, dejando lo que tuvieren bueno, como tienen muchas buenas y otras en mediana manera buenas (p. 1137). Item, excusándoles algunas guerras que solían tener cuando

algún cacique o rey suyo salía bullicioso. Item, quitarles las opresiones que [les causaban] algunos señores, cuando salían soberbios o codiciosos o no los regían tan moderada y justamente para utilidad y provecho del reino como según la razón natural eran obligados. Item, prohibirles los pecados públicos que aborrece la naturaleza, que [cometían] públicamente, creyendo que les es lícito, mayormente sacrificar los inocentes y comer carne humana, donde acaeciere haberlos. (Hasta aquí el lenguaje se acerca al de Francisco de Vitoria o al de Ginés de Sepúlveda). Pero vuelve por sus fueros el defensor de los indios para asegurar que no es verdad, sino gran falsedad y testimonio perniciosísimo que les levantan quien los infama, generalmente, diciendo que son todos estos vicios contaminados. Porque no en todas partes, antes en muchas, nunca tal hicieron, como tenemos probado en nuestra *Apología* y en otros tratados, y todo esto el mundo lo sabe. Y son infinitas las gentes y los reinos grandes donde nunca se halló tal contaminación o plaga, como toda la isla Española, que es mayor que toda España, y la isla de Cuba, y Jamaica, y San Juan, y cuarenta o cincuenta islas de los Lucayos, y el reino de Yucatán, que dura cerca de trescientas leguas; y a lo que hasta agora creemos, toda la Florida, que tiene más de mil leguas, y grandes reinos en el Perú, y en otras muchas partes de aquella vastísima Tierra Firme. Así que, con tantos y tales bienes, provechos y utilidades que con la superioridad de los reyes de Castilla les pudieron y pueden venir, bien se les recompensa y mayor libertad se les confiere y da, que pesa el poco perjuicio susodicho, que parece quitarles algo de la misma libertad. Y después de citas de Santo Tomás y de San Agustín agrega: "Cuanto más que aun este perjuicio por la mayor parte no es del pueblo, sino del señor o rey que no tendrá tan suprema y absoluta licencia de mandar, el cual, por ser interés de uno, se ha de posponer, y dél no curar, por el bien público que se sigue al pueblo por la mayor parte, el cual siempre se ha de preferir e anteponer a todo particular".

La segunda razón de las ofrecidas es el favor y utilidad del bien público, el favor de la fe y las cosas espirituales que se han de preferir, por la conversión, salvación y salud de tantos millones de ánimas. O sea, de nuevo el fin espiritual se sobrepone a los escrupulos o reparos de orden temporal tocantes a la autoridad de los antiguos señores. La cual, según ya se ha visto, Las Casas no destruye del todo sino que la mantiene bajo la soberanía de la corona de Castilla y León.

En su lucha contra las conquistas y la penetración violenta, Las Casas escribió tratados y memoriales conocidos. Aquí nos toca recordar

que en Madrid, a 28 de febrero de 1543, en unión de fray Rodrigo de Andrada (Ladrada), presentó al Consejo de Indias una petición que incluía el punto de revocación de las licencias para emprender conquistas en el futuro, y el de contratar con los señores y pueblos que todos consientan de su propia voluntad y con libertad sujetarse a Su Majestad y pacten los tributos moderados que han de dar al rey. Los señores al someterse no perderían el señorío sobre sus vasallos, y las comunidades conservarían el goce de salinas, metales, alumbres, puertos y otras cosas semejantes en que se suelen constituir los derechos reales.*

En tales circunstancias se expide en Barcelona, a primero de mayo de 1543, la "Carta que Carlos V escribió a los Reyes y Repúblicas de las tierras del mediodía y del poniente", para darles a entender la ley evangélica. En la misma fecha y en el propio lugar, Su Majestad otorga la Instrucción para nuevos descubrimientos, que se entrega (junto con la carta ya citada) a fray Juan de Zumárraga, fray Domingo de Betanzos, fray Juan de la Madalena y otros religiosos que van a Indias (*Las instituciones jurídicas...*, 2a. ed., 1971, pp. 436-437). El tono de estos documentos es pacífico y de atracción a la fe y amistad. Dichos religiosos van a pasar como embajadores a las tierras del Mediodía y del Poniente, a fin de parecer ante reyes y otras autoridades (para quienes es la carta), con encargo de mostrarla y explicarla; se procure atraerlos a la fe y también confederarlos en perpetua amistad con el rey (de España) y sus súbditos; asienten que entre ellos y los súbditos españoles pueda haber comercio y contratación; procuren por las mejores vías y maneras atraerlos a *ellos y a sus pueblos* a nuestra amistad y obediencia, dándoles a entender que el fin principal es traerlos al conocimiento de un verdadero Dios e introducirlos en la universal Iglesia, fuera de la cual no puede nadie salvarse; que tendrán mucho bien espiritual y temporal gobernados por nuestra suave y cristiana y perfecta manera de gobernar como cristianos que somos; después de persuadirlos y reducirlos a la amistad y obediencia, traten con ellos y les ofrezcan el buen tratamiento que se les hará, guardándoles todos sus privilegios, preeminencias, señoríos, libertades, leyes y cos-

* Halló el documento Lewis Hanke en el Archivo del Convento dominicano de San Felipe, Sucre, Bolivia, y lo publicó en su "Festón de documentos lascasianos", *Revista Cubana*, XVI (julio-diciembre, 1941), pp. 156-195, y lo comentó Ángel Losada en su *Bartolomé de las casas...* (1970), pp. 342-343. Véanse asimismo, *Las instituciones jurídicas...* (1971), pp. 290-294.

tumbres, y puedan celebrar escrituras pertinentes; y asentadas las paces, pongan cruces, pueblos de españoles y monasterios.

Puede pensarse que es uno de los textos de la realeza española en los que se perciben las ideas de Las Casas sobre el "cuasi-imperio" y la penetración pacífica. Y media el acuerdo voluntario ganado por persuasión y concertado con los señores y sus pueblos ("atraerlos a ellos y a sus pueblos a nuestra amistad y obediencia"), por medio de escrituras. Es uno de los textos legales de la época de Carlos V en los que se advierte en mayor grado la influencia de las doctrinas de los religiosos que censuraban el ingreso violento por la conquista.

Hasta aquí hemos expuesto lo que fray Bartolomé pensó y escribió en el periodo anterior a la edición de sus *Tratados* en el año de 1552. Pero Las Casas vivió hasta 1566, y debemos y ahora podemos recoger el esfuerzo notable de autocritica que realizó en el intervalo para depurar su doctrina relativa a la voluntad del gentil frente a la potestad temporal española derivada de la concesión de las bulas papales alejandrinas. Los elementos de apreciación se encuentran en el tratado *De Thesauris* de 1563 (editado por Ángel Losada con traducción castellana, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1958), que consideraba fray Bartolomé como su testamento doctrinal, y en las *Doce Dudas* de 1564, que fueron su codicilo:

La novedad consiste en sostener netamente que no basta la institución o promoción o donación de la Sede Apostólica para que la suprema jurisdicción temporal pase a los Reyes de Castilla y León, sino que se requiere necesariamente que intervenga el consentimiento de los reyes y de los pueblos de aquellas gentes (*De Thesauris*, párrafo 22). Es decir, que libremente consientan la institución o donación a los reyes de Castilla y León hecha por la Sede Apostólica; lo cual reclama el libre consentimiento de todo el pueblo. Para esto, los predicadores persuadan a los reyes y señores y a sus pueblos a que de su voluntad libre y graciosa, reciban a nuestros reyes por universales y supremos príncipes (principio sexto). Y así, consintiendo en la institución y promoción del Vicario de Cristo, queden los reyes y naturales señores suyos con sus propios reinos y señoríos que de antes poseían. Y que se celebren tratado, convención y pacto o contrato, entre Sus Altezas y los reyes naturales de aquellas tierras y sus pueblos, que darian tributo en señal del universal señorío y derechos reales y servicios que conviniiesen. O sea, que presten consentimiento y acepten la promoción e institución que la Santa Sede Apostólica hizo a los reyes de Castilla y León de aquel imperio universal.

Para entrar los reyes de Castilla y León en el sumo principado de aquellas Indias, y para que aprehendan su posesión jurídica y tengan *actual* dominio y suprema o universal jurisdicción, se requiere esa expresión de voluntad, y hasta que lo susodicho [no] se haga no la han tenido (esa jurisdicción suprema) sino *in habitu* y el título desnudo solo (*juz ad rem, nono autem jus in re*), y les falta el perdón y remisión de aquellas gentes.*

De esta manera recurre Las Casas en el terreno temporal al mismo argumento que había empleado anteriormente para resolver la duda de orden espiritual: las bulas alejandrinas encargan a los reyes de Castilla y León la predicación de la fe en el Nuevo Mundo, pero se requiere la voluntad del gentil para admitir a los predicadores y para que tenga lugar la conversión a la religión católica. Cuando los indios de su propia voluntad aceptan la fe y quedan en calidad de fieles cristianos, se actualiza el derecho de la bula y los reyes católicos son subrogados en la soberanía de las Indias Occidentales, pero el autor exige ahora un nuevo acto de voluntad de los naturales en cuanto a la mutación temporal para que el derecho se actualice. Será necesario un consentimiento de los señores y de los pueblos indios, que los predicadores tratarán de obtener por persuasión para llegar al acto de voluntad libre y graciosa o al pacto como dice en otro lugar. Sólo así las bulas causan efecto pleno en el orden temporal, pasando los reyes de Castilla y León de tener sólo el derecho potencial o *in habitu* a ejercer también el dominio actual y la suprema o universal jurisdicción, encaminada siempre al bien espiritual y temporal de los nuevos súbditos. Los antiguos señores quedan con la parte de poder que les pertenece en el cuasi-imperio o nueva monarquía imperial de las Indias Occidentales.

Si se puede hablar de imperialismo cristiano y temporal español en aquella época, es de reconocer que en la doctrina de Las Casas se

* Despues de la contribución de Ángel Losada resumida en su obra, *Fray Bartolomé de las Casas a la luz de la moderna crítica histórica*, Madrid, Editorial Tecnos, 1970, pp. 311-328, 364-367, debo este avance en el conocimiento de la doctrina de Las Casas al profesor Raymond Marcus, de la Universidad de París, que me permitió consultar la tesis por él dirigida, todavía inédita, del señor Jacques Denglos, presentada en 1984 en la Universidad de París VIII, Institut d'Etudes Hispaniques et Hispano-Américaines: Thèse de Troisième Cycle: "Etude et édition critique annotée du traité Doce Dudas de Bartolomé de las Casas". Interesan en particular las pp. 39, 59, 73, del estudio introductorio. Y las pp. del texto lascasiano, 173, 176, 180 (idea del pacto), 186, 276 y 278. Un antípico de esta investigación fue comunicado por el autor de ella al Colloquio lascasiano de Toulouse, en octubre del propio año de 1984.

trata de un imperialismo muy mitigado, que concede un margen creciente de respeto a la voluntad del gentil tanto frente a la autoridad apostólica como ante el poder soberano de la monarquía española, con salvaguarda del bien del mismo gentil, razonando todo dentro de los límites que impone al autor su doble condición de creyente y de súbdito bajo ambos poderes.